



Ayuntamiento de Cistérniga
Plaza Mayor, 14
47193 CISTÉRNIGA
(Valladolid)

Asunto: Diligencia de embargo / Multa de tráfico / Irregularidades

Ilma. Sra. Alcaldesa:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **3718/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja se refería al embargo de la cuenta de D.ª XXX, por el REVAL de la Diputación Provincial de Valladolid, a instancias de ese Ayuntamiento, por una deuda correspondiente a una infracción de tráfico, sobre la que se manifestaba que no se había tenido conocimiento alguno, al no haber recibido ninguna notificación derivada del correspondiente expediente sancionador en materia de tráfico, que se achaca a un error en la dirección postal, si bien, sí que recibió en la misma la notificación de la providencia de apremio y de la diligencia de embargo.

Según manifestaciones del autor de la queja, se han dirigido hasta tres escritos a ese Ayuntamiento, en fechas 18/11/2020, 23/02/2021 y 19/04/2021, poniendo estos hechos de manifiesto, sin que hasta el día de la fecha se haya recibido contestación alguna a los mismos.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar lo siguiente:

“- Que la providencia de apremio objeto de reclamación, con N° de expediente número XXX, corresponde a liquidación pendiente de pago por el concepto multa por infracción de tráfico con número de expediente N° XXX.

- Que los expedientes por infracciones a la norma de tráfico se notifican en el lugar que se señala a tal fin en los registros de la Dirección General de Tráfico en el



apartado “Domicilio de notificaciones”, que para el caso que nos ocupa consta C/ XXX Laguna de Duero (Valladolid).

- Que el Ayuntamiento de La Cisterniga tiene delegada la gestión recaudatoria del procedimiento de apremio en la Diputación Provincial de Valladolid.

- Que se presentó el 18/11/2021, en el registro de este Ayuntamiento, de manera presencial, solicitud de anulación de la citada providencia recibida en su domicilio en fecha 22/10/2020, tal y como reconoce en el citado escrito. Se la atiende de manera presencial para resolver todas las cuestiones que planteaba sobre las actuaciones y gestiones del expediente sancionador N° XXX objeto de la citada providencia mostrándola la ficha del registro de la Dirección General de tráfico donde constaba como domicilio a efectos de notificaciones del vehículo matrícula XXX en C/ XXX, Laguna de Duero (Valladolid).

- Que en fecha 23/02/2021 presenta escrito en el que aporta documentación complementaria a la reclamación presentada.

- Que en fecha 17 de marzo de 2021, la interesada presenta en el registro de la Diputación Provincial de Valladolid, escrito de fecha 10 de marzo, entendido como recurso de reposición contra la diligencia de embargo de cuentas bancarias, dictada en el expediente de apremio tramitado contra la citada obligada al pago.

- Que en fecha 29 de marzo de 2021 por Decreto de la Presidencia del Organismo Autónomo de recaudación N° 1304-R se resuelve desestimar el recurso de reposición interpuesto contra la diligencia de embargo de cuentas bancarias practicada en el procedimiento de apremio tramitado contra la obligada al pago Dª XXX.

- En fecha 29/04/2021 presenta escrito de solicitud de informe de denuncia del expediente sancionador originario”.

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a formular las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución.

A fin de ser congruentes con lo alegado por el autor de la queja debemos circunscribir nuestra actuación supervisora al régimen de notificaciones que ha llevado a cabo el Ayuntamiento de La Cisterniga en el procedimiento sancionador objeto de la queja.

En este orden de cosas, consta acreditado en el expediente, y así lo reconoce el Ayuntamiento en su informe, que la notificación de la denuncia se dirigió al siguiente



domicilio: C/ XXX, -Laguna de Duero (Valladolid). Según afirma la Entidad local se realizó *«en el lugar que se señala a tal fin en los registros de la Dirección General de Tráfico en el apartado “domicilio de notificaciones”»*.

En efecto, consta en la documentación remitida que el día 8/05/2018, a las 17,45 horas se produjo, en la indicada dirección, el primer intento de notificación, que resultó infructuoso, figurando como *“Ausente Reparto”*, lo que motivo la realización del segundo intento de notificación el día 10/05/18, con el efecto de *“Desconocido”*, sin que figure la hora en que este fue realizado.

Conviene recordar en este punto, que los requisitos que han de ser cumplidos para la práctica de las notificaciones en el supuesto de que el interesado no se encuentre en su domicilio o éste último sea desconocido, quedan establecidos en el artículo 42.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), el cual establece que cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse la notificación, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona mayor de catorce años que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad.

En la misma línea, continúa el precepto aludido señalando que si nadie se hiciera cargo de la notificación, se hará constar esta circunstancia en el expediente, junto con el día y la hora en que se intentó la notificación, intento que se repetirá por una sola vez y en una hora distinta dentro de los tres días siguientes. Por lo que en caso de que el primer intento de notificación se haya realizado antes de las quince horas, el segundo deberá realizarse después de este horario y viceversa, dejando en todo caso al menos un margen de diferencia de tres horas entre ambos intentos de notificación.

Por último, añade el presente numeral que si el segundo intento también resultara infructuoso, se procederá en la forma prevista en el artículo 44 del mismo ordenamiento -relativo a efectuar la notificación por medio de anuncio publicado en el Boletín Oficial del Estado (BOE) cuando el interesado resulte desconocido, se ignore el lugar de la notificación, o intentada ésta, no se hubiese podido llevar a cabo-.

Como podemos observar, resulta preciso que la segunda notificación sea practicada en el plazo de los tres días siguientes y en diferente franja horaria, con al menos un margen de diferencia de tres horas entre ambos intentos de notificación.

En este sentido, el artículo 41 del Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula la prestación de los servicios postales, en desarrollo de lo establecido en la Ley 24/1998, de 13 de julio, del Servicio Postal Universal y de Liberalización de los Servicios Postales, establece:



“1. Los requisitos de la entrega de notificaciones, en cuanto a plazo y forma, deberán adaptarse a las exigencias de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de aquélla sin perjuicio de lo establecido en los artículos siguientes”. (Actualmente la referencia debe entenderse realizada a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

Pues bien, en el caso que nos ocupa, en el documento de notificación donde figura el segundo intento de notificación no aparece la hora en que esta se realizó, por lo que no se puede acreditar que se haya respetado la obligación establecida por la LPACAP, en el sentido de que si el primer intento de notificación se ha realizado antes de las quince horas, el segundo deberá realizarse después de este horario y viceversa, dejando en todo caso al menos un margen de diferencia de tres horas entre ambos intentos.

Resulta, pues, que la falta de cumplimiento del mencionado requisito supone que la notificación pueda ser reputada como defectuosa.

Ante el intento “fallido” de la notificación personal, en los términos que han quedado acreditados, en ese domicilio, por “ausente reparto” y “desconocido”, la notificación de la denuncia se hizo mediante anuncio en el Boletín Oficial del Estado nº XXX.

Partiendo de los anteriores hechos, procede analizar la notificación edictal.

Por lo que se refiere a los supuestos de notificación edictal en procedimientos sancionadores en materia de tráfico, el Tribunal Constitucional ha puesto de manifiesto que, incluso en los casos en que resulte frustrada la posibilidad de notificación personal en el domicilio que figure en el registro de vehículos, corresponde a la diligencia mínima exigible a la Administración sancionadora, antes de acudir a la vía edictal, el intentar la notificación en el domicilio que aparezca en otros registros públicos y al que, con la mayor normalidad, se dirigen después las actuaciones en vía ejecutiva administrativa (por todas STC 32/2008, de 25 de febrero).

En este mismo sentido se pronuncia el TSJ de Castilla y León, entre otras, en sentencia de 14 de junio de 2013 en la que requiere de la Administraciones sancionadoras una “*mínima actividad indagatoria en oficinas y registros públicos para intentar determinar un domicilio de notificaciones alternativo en que pudieran ser notificadas personalmente antes de acudir a la vía de la notificación edictal*”.



Pues bien, en este caso, analizando la documentación remitida por esa Entidad local, podemos advertir que en el documento de consulta de registros de la DGT figuran dos domicilios, uno en el apartado de domicilio de notificaciones, que fue el que se utilizó, y otro en el apartado de domicilio fiscal del vehículo, que por cierto, coincide con el que figura en el DNI de D^a XXX, en la ficha técnica y en el permiso de circulación del vehículo, que según se pone de manifiesto en la queja, era donde realmente residía la persona denunciada.

Si bien desconocemos a que obedece esta diferencia, lo que resulta evidente es que ese Ayuntamiento, para actuar con la diligencia exigible -máxime cuando el empleado de Correos, en la notificación de la resolución sancionadora recaída añadió en el aviso de recibo de entrega domiciliaria, además del concepto *“ausente reparto”*, el de *“desconocido”*, habiendo omitido, además la hora del segundo intento de notificación- antes de acudir a la notificación por edictos debió dirigir la misma, por así imponerle el citado artículo 90 de la Ley de Tráfico, a la segunda dirección que figuraba en citado registro.

El artículo 90 de la Ley sobre el Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, dentro de las normas dedicadas al procedimiento sancionador en materia de tráfico, predetermina cuál es el domicilio a efectos de notificaciones, considerando, a estos efectos, que es aquél que el denunciado haya indicado expresamente y, en su defecto, *“el domicilio que figure en los registros del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico”*.

A este respecto debemos partir de la reiterada doctrina sentada por el Tribunal Constitucional que ha declarado la aplicabilidad a las sanciones administrativas no sólo de los principios sustantivos derivados del artículo 25.1 CE, sino también de las garantías procedimentales ínsitas en el artículo 24.2 CE; aplicación que ha de hacerse no de forma literal, sino con ciertas modulaciones, en la medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del precepto, y condicionada a que se trate de garantías que resulten compatibles con la naturaleza del procedimiento administrativo sancionador.

Así, entre las garantías del artículo 24 CE que han de atenderse en el procedimiento administrativo sancionador están los derechos de defensa y a ser informado de la acusación, cuyo ejercicio presupone que el implicado debe ser emplazado o debe serle notificada debidamente la incoación del procedimiento, pues sólo así podrá disfrutar de una efectiva posibilidad de defensa frente a la infracción que se le impute.



En este sentido, el Pleno del Tribunal Constitucional, en la STC 291/2000, de 30 de abril, ha declarado, (sobre la base de la referida doctrina constitucional relativa a la extensión de las garantías del art. 24 CE al procedimiento administrativo sancionador), que los posibles defectos en la notificación o emplazamiento administrativo, cuando se trate de un acto administrativo sancionador, revisten relevancia constitucional desde la perspectiva del art. 24 CE, refiriéndose, asimismo, a la necesidad de que la Administración emplaze a todos los interesados siempre que ello sea factible, por lo que el emplazamiento edictal constituye un último remedio de carácter supletorio y excepcional, que requiere el agotamiento previo de las modalidades aptas para asegurar en el mayor grado posible la recepción de la notificación por el destinatario de la misma, a cuyo fin deben extremarse las gestiones en averiguación del paradero de sus destinatarios por los medios normales, de manera que la decisión de notificación mediante edictos debe fundarse en criterios de razonabilidad que conduzcan a la certeza, o al menos a una convicción razonable de la utilidad de los medios normales de citación (entre otras STC 158/2007, de 2 de julio).

Por otra parte, y a diferencia de la anterior, la notificación de la providencia de apremio sí que obtuvo un resultado positivo, es decir, se logró el objetivo de que el interesado pudiera tener conocimiento de la misma, momento en que pudo conocer que se había tramitado contra él un procedimiento sancionador, al ser el primer acto administrativo del que posiblemente tuvo conocimiento.

Por ello insistimos en que, para actuar con la diligencia exigible, ante el fallido intento de notificación personal en el domicilio referido y antes de acudir a la notificación edictal, el Ayuntamiento de La Cistérniga debió intentar comprobar el domicilio correcto, dado que, cuanto menos, como recuerda la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 7 de Murcia, de 25 mayo de 2018, *“la Administración sancionadora dispone de dos registros. El Registro de Conductores, confeccionado a partir de los datos obrantes en el permiso de conducir, y el Registro de Vehículos, confeccionado a partir de los datos que constan en el permiso de circulación del vehículo”*, por lo que, en el caso resuelto por dicho órgano judicial, no consideró ajustada a derecho la notificación edictal por resultar infructuosa la notificación en el domicilio que constaba del titular, sin intentar realizarla en el domicilio relacionado con el vehículo.

En el caso que nos ocupa no consta que se realizará este doble intento o la causa por la que no se realizó, pese a que, como ya hemos indicado, el Ayuntamiento disponía de otra dirección a la que haber dirigido su notificación.

En este sentido, la sentencia nº 289/2011 del TSJ Illes Balears señala:



«SEGUNDO.- El análisis de las cuestiones planteadas debe comenzar por la invocación del art. 24.2 CE , dirigida ex art. 43 LOTC contra la resolución administrativa, por resultar previo ese tratamiento en los términos expuestos en la STC 5/2008, de 21 de enero, FJ 3.

Sobre este particular, debe recordarse que este Tribunal ha reiterado que entre las garantías del art. 24 CE que son de aplicación al procedimiento administrativo sancionador están los derechos de defensa y a ser informado de la acusación, cuyo ejercicio presupone que el implicado sea emplazado o le sea notificada debidamente la incoación del procedimiento, pues sólo así podrá disfrutar de una efectiva posibilidad de defensa frente a la infracción que se le imputa previa a la toma de decisión y, por ende, que la Administración siga un procedimiento en el que el denunciado tenga oportunidad de aportar y proponer las pruebas que estime pertinentes y de alegar lo que a su derecho convenga (STC 226/2007, de 22 de octubre, FJ 3).

A esos efectos, siendo de aplicación directa lo afirmado en relación con los procedimientos judiciales, este Tribunal ha destacado la exigencia de procurar el emplazamiento o citación personal de los interesados, siempre que sea factible, por lo que el constituye un remedio último de carácter supletorio y excepcional, que requiere el agotamiento previo de las modalidades aptas para asegurar en el mayor grado posible la recepción de la notificación por el destinatario de la misma, a cuyo fin deben de extremarse las gestiones en averiguación del paradero de sus destinatarios por los medios normales, de manera que la decisión debe fundarse en criterios de razonabilidad que conduzcan a la certeza, o al menos a una convicción razonable, de la inutilidad de los medios normales de citación (por todas, STC 158/2007, de 2 de julio, FJ 2).

Más en concreto, por lo que se refiere a supuestos de en procedimientos sancionadores en materia de tráfico este Tribunal ya ha puesto de manifiesto que, incluso en los casos en que resulte frustrada la posibilidad de notificación personal en el que figure en el Registro de Vehículos, corresponde a la diligencia mínima exigible a la Administración sancionadora, antes de acudir a la vía edictal, el intentar la notificación en el que aparezca en otros registros públicos y al que, con la mayor normalidad, se dirigen después las actuaciones en vía ejecutiva administrativa (por todas, STC 32/2008, de 25 de febrero, FJ 2).

TERCERO.- En el presente caso, como ha quedado acreditado en las actuaciones y se ha expuesto con más detalle en los antecedentes, el recurrente fue objeto de un procedimiento administrativo sancionador en materia de tráfico cuya incoación y resolución sancionadora fueron notificadas por edictos.



Estas se produjeron tras intentarse sin resultado las notificaciones personales en un que, aun siendo el que figuraba en el Registro de Vehículos, en un caso fue indicado por el servicio de correos que no exista dicho número en esa calle y, en otros, que el destinatario era desconocido.

Por el contrario, la notificación de la providencia de apremio se practicó con absoluta normalidad en uno distinto en que el recurrente tomó conocimiento de que se había tramitado contra él un procedimiento sancionador, primer acto administrativo del que tuvo conocimiento el recurrente.

En atención a lo expuesto hay que concluir, conforme también interesa el Ministerio Fiscal, que se ha vulnerado al recurrente su derecho a la defensa y a ser informado de la acusación (art. 24.2 CE).

En efecto, si bien el Ayuntamiento de Granada procedió a realizar las diversas notificaciones dentro del procedimiento sancionador en el del recurrente que figuraba en el Registro de Vehículos, sin embargo, más allá de ello, una vez frustradas las posibilidades de notificación personal, la Administración sancionadora no podía limitarse a proceder a la sin desplegar una mínima actividad indagatoria en oficinas y registros públicos para intentar determinar un alternativo en que pudiera ser notificada personalmente.

Ello le hubiera llevado, sin mayor esfuerzo, a una correcta determinación del recurrente, tal como se verifica con la aparente normalidad con la que en vía de ejecución se accedió a dichos datos para la notificación da la providencia de apremio.

La STC núm. 32/2008 de 25.02.2008 hace expresa referencia a la conveniencia de acudir al Registro Mercantil para indagar el vigente de la entidad mercantil. La ahora recurrente invoca y acredita que en dicho Registro constaba su correcto al tiempo de la resolución sancionadora.

Aplicando al caso la doctrina expresada, debemos coincidir con el recurrente que la Administración sancionadora no utilizó la diligencia mínima exigible para que la notificación de la sanción alcanzase su fin, manteniendo la tramitación del procedimiento en su aspecto puramente formal, con lo que en tal circunstancia, el derecho de defensa del recurrente (art. 24,1º CE) prevalece sobre la obligación formal de comunicación de contemplada en el art. 78 del RDL 339/1990, de 2 de marzo.» En este punto, de nuevo debemos traer a colación la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 7 de Murcia, de 25 mayo de 2018, cuando señala que “En atención a los expuesto hay que concluir, conforme también interesa el Ministerio Fiscal,



que se ha vulnerado al recurrente su derecho a la defensa y a ser informado de la acusación (art. 24.2 CE) ”».

En este punto, de nuevo debemos traer a colación la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 7 de Murcia, de 25 mayo de 2018, cuando señala que *“En atención a lo expuesto hay que concluir, conforme también interesa el Ministerio Fiscal, que se ha vulnerado al recurrente su derecho a la defensa y a ser informado de la acusación (art. 24.2 CE) ”.*

Por todo ello entiende esta Procuraduría que la notificación de la denuncia adolece de vicios determinantes de indefensión y, por tanto, se trata de un acto de trámite esencial incurso en nulidad de pleno derecho y, en consecuencia, determinante de la nulidad de los actos posteriores del procedimiento sancionador y del procedimiento de apremio que trae causa del anterior.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Que por el Ayuntamiento de La Cistérniga se proceda a declarar la nulidad de pleno derecho de los trámites posteriores a la formulación de la denuncia en el expediente sancionador en materia de tráfico nº XXX, y de los actos en vía ejecutiva que traen causa del mismo, ordenando la devolución de las cantidades indebidamente ingresadas derivadas de la sanción recaída, incrementada en los intereses legales que procedan.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López